

Real Decreto 380/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Jarabes.

Presidencia del Gobierno «BOE» núm. 49, de 27 de febrero de 1984 Referencia: BOE-A-1984-4845

ÍNDICE

| Preámbulo | 3 |
|--|---|
| Artículos | 3 |
| Artículo único | 3 |
| Disposiciones transitorias | 3 |
| Disposición transitoria primera | 3 |
| Disposición transitoria segunda | 3 |
| Disposiciones derogatorias | 3 |
| Disposición derogatoria | 3 |
| REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACIÓN Y VENTA DE JARABES | 3 |
| TÍTULO PRELIMINAR | 3 |
| Artículo 1. Ámbito de aplicación | 3 |
| TÍTULO I. Definiciones y denominaciones | 4 |
| Artículo 2. Características genéricas | 4 |
| Artículo 3. Denominaciones | 4 |
| TÍTULO II. Condiciones de las industrias, de los materiales y del personal. Manipulaciones permitidas y prohibidas | 4 |
| Artículo 4. Requisitos industriales | 4 |
| Artículo 5. Requisitos higiénicos-sanitarios. | 4 |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| Articulo 6. Condiciones generales de los materiales. | 4 |
|--|---|
| Artículo 7. Condiciones del personal | 5 |
| Artículo 8. Manipulaciones permitidas y prohibidas | 5 |
| TÍTULO III. Registros administrativos | 5 |
| Artículo 9 | 5 |
| TÍTULO IV. Materias primas y otros ingredientes. Características de los productos terminados | 5 |
| Artículo 10 | 5 |
| Artículo 11. Lista de aditivos | 5 |
| Artículo 12. Características de los productos terminados | 6 |
| TÍTULO V. Envasado, etiquetado y rotulación | 6 |
| Artículo 13. Envasado | 6 |
| Artículo 14. Rotulación, presentación y publicidad | 6 |
| Artículo 15 | 6 |
| Artículo 16 | 6 |
| Artículo 17. País de origen | 6 |
| TÍTULO VI. Almacenamiento, transporte, venta, exportación e importación | 6 |
| Artículo 18. Almacenamiento y transporte | 6 |
| Artículo 19. Exportación | 6 |
| Artículo 20. Importación | 7 |
| TÍTULO VII. Responsabilidades y competencias | 7 |
| Artículos 21 a 23 | 7 |
| TÍTULO VIII. Métodos de análisis | 7 |
| Artículo 24. Métodos de análisis | 7 |
| ANE 10 | 7 |

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 04 de octubre de 2023

Por orden de 5 de marzo de 1963 se aprobó la reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Jarabes y Horchatas.

La experiencia adquirida en su aplicación aconseja la modificación, de lo referente a jarabes, en algunos puntos de la referida Orden.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984.

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Jarabes.

Disposición transitoria primera.

Las adaptaciones de las instalaciones existentes derivadas de las exigencias incorporadas a esta reglamentación, que no sean consecuencia de disposiciones legales vigentes, serán llevadas a cabo en el plazo de un año, a contar desde la publicación de la presente Reglamentación.

Disposición transitoria segunda.

En cuanto a los plazos para la aplicación de la exigencia de la información obligatoria del etiquetado y la rotulación, establecida en el título V de la adjunta reglamentación, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Jarabes y Horchatas, aprobada por la Orden de 5 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 13), en lo referente a jarabes, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a partir de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACIÓN Y VENTA DE JARABES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, que se entiende por jarabes y fijar, con carácter obligatorio, las normas de fabricación, elaboración, comercialización y, en general la ordenación jurídica de dichos productos.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Esta Reglamentación obliga a los fabricantes, elaboradores, comerciantes e importadores de los productos que se reglamentan.

Se consideran fabricantes y/o elaboradores de jarabes aquellas personas naturales o jurídicas, que, en uso de las autorizaciones concedidas por los Organismos oficiales competentes, dedican su actividad a la fabricación y/o elaboración de los productos definidos en el artículo 3.

TÍTULO I

Definiciones y denominaciones

Artículo 2. Características genéricas.

Los jarabes son liquidos viscosos constituidos por solución de azucares en agua, en zumos de frutas, en emulsiones de disgregados de frutas, en infusiones o decocciones vegetales, o bien por mezcla de éstas con agentes aromáticos y aditivos autorizados con una graduación de 62º BRIX, como mínimo.

Artículo 3. Denominaciones.

Los jarabes que regula esta reglamentación se pueden clasificar en los siguientes grupos:

3.1 Jarabe simple o jarabe de azúcares.

Es la disolución de azúcares en agua potable con una graduación mínima de 62º BRIX.

3.2 Jarabe de zumo y/o de disgregados de frutos y turbérculos.

La denominación de jarabe de zumo y/o disgregados de frutos y tubérculos, acompañada de la indicación de la especie o especies que entren en su fabricación, se aplicará a los jarabes que contengan tales zumos o disgregados ya sean naturales, conservados, concentrados, y los definidos en la legislación vigente en las proporciones mínimas señaladas para cada caso en el anejo y con los aditivos autorizados para este tipo de productos.

3.3 Jarabe de esencia o de aroma.

Es el jarabe simple al que se le añaden esencias o aromas naturales y aditivos autorizados aunque lleven añadido zumo, si no llega éste a la proporción mínima exigida en el anejo.

3.4 Jarabe de fantasía o imitación.

Es el jarabe simple elaborado con agentes aromáticos artificiales y aditivos autorizados.

TÍTULO II

Condiciones de las industrias, de los materiales y del personal. Manipulaciones permitidas y prohibidas.

Artículo 4. Requisitos industriales.

(Derogado)

Artículo 5. Requisitos higiénicos-sanitarios.

(Derogado)

Artículo 6. Condiciones generales de los materiales.

(Derogado)

Artículo 7. Condiciones del personal.

(Derogado)

Artículo 8. Manipulaciones permitidas y prohibidas.

Manipulaciones permitidas:

- 8.1 (Derogado)
- 8.2 La utilización de zumos definidos en la legislación vigente.
- 8.3 La adición de aromas naturales o artificiales a los jarabes de esencia y fantasía, respectivamente.
 - 8.4 (Derogado)
- 8.5 La disolución de azúcares en caliente incluso con la adición de los ácidos autorizados, en el jarabe simple.
- 8.6 La utilización de coadyuvantes tecnológicos en la filtración, clasificación y decoloración del jarabe simple.
 - 8.7 La decantación, centrifugación y maceración.
 - 8.8 La pasteurización y esterilización por procedimientos físicos.
- 8.9 La utilización del alcohol como diluyente de aromas siempre que no exceda de 0,1 por 100 en volumen, medio en producto terminado.
 - 8.10 (Derogado)
 - 8.11 (Derogado)
 - 8.12 (Derogado)
 - 8.13 **(Derogado)**
- 8.14 La adición de almidones comestibles sin modificar y dextrinas a buenas prácticas de elaboración.

Prohibiciones:

8.15 a 8.21 (Derogados)

TÍTULO III

Registros administrativos

Artículo 9.

(Derogado)

TÍTULO IV

Materias primas y otros ingredientes. Características de los productos terminados.

Artículo 10.

- 1. Edulcorantes naturales y sus derivados.
- 2. Agua potable.
- 3. Zumos, extractos o disgregados de frutas.
- 4. Disgregados de frutos y tubérculos.
- 5. Agentes aromáticos.
- 6. Aditivos autorizados para su uso en los productos de esta Reglamentación.

Todas las materias primas que se utilicen como ingredientes de jarabes, cumplirán lo dispuesto en su vigente Reglamentación Técnico-Sanitarias y, en su defecto, el Código Alimentario Español.

Artículo 11. Lista de aditivos.

(Derogado)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 12. Características de los productos terminados.

- 12.1 Los distintos tipos de jarabes definidos en esta reglamentación deberán tener una graduación mínima de 62º BRIX.
 - 12.2 (Derogado)
 - 12.3 (Derogado)
 - 12.4 (Derogado)
- 12.5 La proporción de zumo en los denominados jarabes de zumo no deberá ser inferior a la establecida como limite mínimo en el anejo.
 - 12.6 Los jarabes de esencia o aroma contendrán siempre aromas naturales.
 - 12.7 (Derogado)
 - 12.8 (Derogado)
 - 12.9 (Derogado)

TÍTULO V

Envasado, etiquetado y rotulación

Artículo 13. Envasado.

(Derogado)

Artículo 14. Rotulación, presentación y publicidad.

(Derogado)

Artículo 15.

La información del etiquetado de los envases de los productos sujetos a esta reglamentación constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

15.1 Denominación del producto.

Serán las definiciones y denominaciones especificas de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria, contempladas en el título primero, artículo 3º.

15.2 a 15.7 (Derogados)

Artículo 16.

(Derogado)

Artículo 17. País de origen.

(Derogado)

TÍTULO VI

Almacenamiento, transporte, venta, exportación e importación

Artículo 18. Almacenamiento y transporte.

(Derogado)

Artículo 19. Exportación.

Los productos objeto de esta reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los ministerios competentes. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «Export» y no podrán comercializarse ni consumirse en España, salvo autorización expresa de los Ministerios responsables previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

Artículo 20. Importación.

(Derogado)

TÍTULO VII

Responsabilidades y competencias

Artículos 21 a 23.

(Derogados)

TÍTULO VIII

Métodos de análisis

Artículo 24. Métodos de análisis.

(Derogado)

ANEJO

| | Límite mínimo en masa – Porcentaje |
|---|--|
| a) El contenido mínimo en los jarabes de zumos de frutas debe ser de: | |
| Zumo de naranja | 30 |
| Zumo de limón | 30 |
| Zumo de pomelo | 20 |
| Zumo de piña | 20 |
| Zumo de manzana | 60 |
| Zumo de albaricoque, melocotón y pera | 60 |
| Zumo de uva | 60 |
| Zumo de fresa | 30 |
| Zumo de otras frutas | 30 |
| b) El contenido mínimo de disgregados de frutos y tubérculos será de: | |
| Almendras | 5 |
| Chufas | 10 |

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.